



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 23 DE MAYO DE 2017

Auto Interlocutorio: 29

**Expediente:** 110013335017-2015- 00932-00  
**Accionante:** GLENYS CECILIA MENDIVIL GUEVARA  
**Accionado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** NULIDAD

La señora GLENYS CECILIA MENDIVIL GUEVARA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 1387 de 9 de marzo de 2015 y N° 4677 de 25 de junio de 2015, por medio del cual se le indica que la entidad no accede de manera favorable a reconocer la pensión de sobreviviente.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia inicial señalada para el **13 de junio de 2017**, se observa que mediante Resolución 1387 del 9 de marzo de 2015, fls. 08 a 9, resolvió reconocer la pensión de sobreviviente a la señora ORFELINA CÁRDENAS GUERRERO en calidad de compañera permanente del causante Álvaro Muñoz Peña y en representación de la menor MARÍA PAULA MUÑOZ CARDENAS, en el correspondiente porcentaje.

- Señora ORFELINA CÁRDENAS GUERRERO – compañera permanente 50%.
- Menor MARÍA PAULA MUÑOZ CÁRDENAS 50%.

Así las cosas la compañera permanente del señor Alvaro Muñoz Peña, tiene la condición de litisconsorte necesario. Por lo tanto, ésta última ha debido ser vinculada desde el auto admisorio de la demanda con el fin de garantizar el debido proceso.

En relación a la figura del litis consorcio necesario el Código General del Proceso señala:

**"artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si **no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De conformidad con esta norma el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, solo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado. Consejo de Estado, Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero. Radicación N° 11001-03-24-000-1198-4875-01(3924)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell sobre el asunto ha indicado:

"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...

Así mismo en Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz se recordó lo siguiente:

"...se esta ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia".

En el presente caso, el Juzgado no ha vinculado a la señora **ORFELINA CÁRDENAS GUERRERO** a quien la entidad demandada le reconoció el 50% de la pensión del señor Alvaro Muñoz Peña en

calidad de compañera permanente, razón por la que su participación en este proceso es imperiosa para tramitar válidamente el juicio.

En el caso bajo estudio, se presentó una anomalía procesal que se consolidó por la falta de vinculación al proceso de la señora ORFELINA CARDENAS GUERRERO, configurándose una de las causales de nulidad contempladas en el numeral 8° del artículo 133 del Código general del Proceso, puesto que era indispensable integrar el litis consorcio necesario.

Habida consideración de que se trata de una nulidad saneable se dispondrá lo siguiente:

**RESUELVE:**

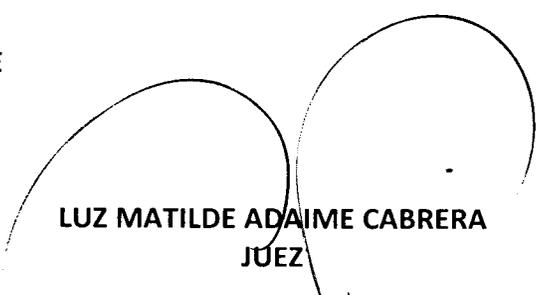
**PRIMERO: VINCULAR** a la señora **ORFELINA CÁRDENAS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.839.466, en calidad de compañera supérstite del causante ALVARO PEÑA MUÑOZ, con el fin de que comparezca a este proceso y se pronuncie sobre las pretensiones de la presente demanda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la demanda a la señora **ORFELINA CÁRDENAS GUERRERO**, mediante entrega de copia de la demanda, del auto que admite la misma, y de la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y **Córrase traslado** de la demanda, por el término de **treinta (30) días**. Ténganse en cuenta las direcciones que obran a folio 51 vto. En la demanda de la accionante.

**TERCERO: SUSPÉNDASE** el presente asunto hasta tanto se cite al litisconsorte necesario, y haya vencido el término para que comparezca al proceso, (Inciso 2 artículo 61 del C.G.P.).

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA y el acuerdo PSAA 08-4650 de 2008, señálese la suma de veinte mil pesos (\$20.000) moneda legal, para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada, **por la parte actora**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27713-3 convenio 11655 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. **LOS DEMÁS GASTOS DEL PROCESO DEBERÁN SER CUBIERTOS POR LA PARTE ACTORA, A MEDIDA QUE SE VAYAN CAUSANDO.**

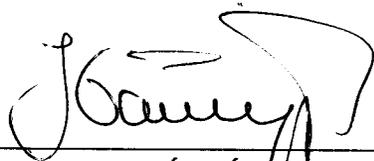
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

AP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 MAY 2017 a las 8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., **23 MAY. 2017**

Auto Interlocutorio 9

**Expediente:** 2015-00515  
**Demandante:** DORA LÓPEZ DE GAITÁN  
**Demandado:** UGPP

Expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia fechada 3 de noviembre de 2016 en la cual revocó el auto proferido por este Despacho, ordenó de encontrarse pertinente, librar mandamiento de pago en la forma pedida en el libelo inicial, (ff.48 a 55); por lo tanto, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Superior.

Es así como, una vez revisada la sentencia que se presenta como fuente del recaudo y los documentos que complementan la unidad del título, se advierte que de estos surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P.

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$38.864.266), por concepto de los intereses de mora causados desde el 20 de enero de 2009 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

Sin embargo, el Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., conforme con la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo (f. 62), que hace parte de la presente providencia, libraré mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE, (\$13.054.019) por concepto de los intereses de mora causados desde el 20 de enero de 2009 (día siguiente de la ejecutoria) hasta el 31 de mayo de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina).

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **DORA LÓPEZ DE GAITÁN** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** por la siguiente suma de dinero:

- TRECE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$13.054.019), por concepto de los intereses de mora causados desde el 20 de enero de 2009 hasta el 31 de mayo de 2011.

La anterior suma **deberá ser actualizada hasta la fecha en la que se verifique su pago total.**

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente esta providencia a la entidad ejecutada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** La suma anterior deberá ser pagada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor de la señora **DORA LÓPEZ DE GAITÁN**.

**CUARTO.-** Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**QUINTO.-** Se fija la suma de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000), que deberá consignar la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. **4-0070-0-27713-3** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes del **JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA**, por concepto de gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ergo*

<b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b>	
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes de la providencia anterior hoy	
<u>24 MAR. 2017</u>	a las 08:00 a.m.
	
<b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b>	
<b>SECRETARIO</b>	